

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2006-A,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO  
PRESENTADA POR ENRIQUE PONS FRANCO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil seis

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El seis de julio del año que transcurre, Enrique Pons Franco realizó consulta en el portal de internet de este Alto Tribunal sobre el “*Sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de la SCJN en lo que va del presente año.*”, consulta que posteriormente aclaró para precisar que “*la instancia de Gobierno sobre la cual va relacionada la petición hecha a ustedes es la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco*”.

II. El mismo día referido, personal del módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó por correo electrónico al solicitante lo siguiente: “*En atención a su consulta vía portal de Internet, por el que solicitó “**Sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra de ... la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de la SCJN en lo que va del presente año**”, le informamos que su petición fue canalizada a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.*”

**III.** El siete de julio próximo pasado, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud hecha por Enrique Pons Franco mediante el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del *“sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo directo promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, en lo que va del presente año.”*, de ahí que mediante oficio número DGD/UE/1042/2006, la titular de la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la información anteriormente precisada, tomando en cuenta que el peticionario prefiere documento electrónico.

**IV.** En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGPJ/423/2006, recibido el trece de julio pasado, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó:

*“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/1042/2006, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información solicitada por Enrique Pons Franco, relativa a:*

*“... el sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo directo promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, en lo que va del presente año.”*

*Por este medio, respetuosamente hago de su conocimiento que del análisis de la información contenida en la Red Jurídica Nacional, en la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, se desprende que durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 12 de julio del presente año, el Pleno del Máximo Tribunal del País, no ha resuelto ningún asunto con las características señaladas.*

(...)”

**V.** Debido a que la unidad administrativa requerida informó que no cuenta con lo solicitado por Enrique Pons Franco, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el oficio de dicha dirección general, así como el expediente y demás documentos necesarios para integrar esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la respectiva clasificación de información, registrada con el número 27/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** El nueve de agosto de dos mil seis, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Pons Franco, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que no tiene en sus archivos información consistente en el sentido de las resoluciones de los juicios de amparo directoresueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, promovidos contra la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, además, que no hay registro de ella en la Red Jurídica Nacional, en la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, del primero de enero al doce de julio del presente año.

**II.** Antes de analizar el informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de conformidad con la solicitud presentada por Enrique Pons Franco, cabe señalar que dicho análisis se llevará a cabo con plenitud de jurisdicción, es decir, con independencia de lo manifestado por la unidad departamental requerida, en el sentido de que como resultado del análisis a la información contenida en la Red Jurídica Nacional, Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, durante el periodo comprendido del primero de enero al doce de julio del año en curso, el Tribunal Pleno no ha resuelto algún amparo directo en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, ya que las circunstancias que exponen las diversas unidades administrativas de la Suprema Corte, no vinculan a este Comité de Acceso a la Información, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, y responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos que disponen la ley y reglamento citados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

III. Con el fin de determinar lo conducente en esta clasificación de información, es necesario precisar que de la foja uno del expediente DGD/UE-A/69/2006, se desprende que en la consulta hecha por Enrique Pons Franco, vía portal de Internet, señaló como tipo de asunto a consultar: “**Amparo directo**”; sin embargo, por cuanto al tema consultado señaló: “*Sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra del Estado de Tabasco y que han sido resueltos por el Pleno de la SCJN en lo que va del presente año.*”

Luego, a fin de atender la solicitud que nos ocupa, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier*

*medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.*

(...)

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...)

*“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:*

*I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

(...)

*”Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”*

*”Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

Así mismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XIV, 3º, 4º, 5º 30, segundo párrafo y quinto transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.*

*XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.*

*(...)”*

*“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 30. (...)*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

(...)”

*“QUINTO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye, que tanto la ley como el reglamento citados, tienen como objetivo primordial proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada pública; por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Es decir, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran opacar o restringir el acceso a la información, salvo aquellos requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la



sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada respecto de la función pública.

En este sentido debe precisarse, que el hecho de que en una solicitud de acceso a la información no se señale expresamente, por ejemplo, en qué expedientes puede localizarse la información requerida, no implica que su búsqueda deba limitarse a lo expresado de manera específica por el solicitante, puesto que si proporciona otros elementos que conduzcan a su localización, en aras de garantizar la publicidad de la información y de un procedimiento sencillo y expedito, el cual debe caracterizar el derecho de acceso a la información, el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, debe tomar en cuenta los datos de identificación puestos a su alcance.

De acuerdo con las ideas expuestas, si bien es cierto que en la consulta que Enrique Pons Franco realizaba en el portal de Internet de este Alto Tribunal señaló como tipo de asunto a consultar “**Amparo directo**”, también lo es que al especificar el tema buscado (foja dos) estableció que se trataba del sentido de las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo, esto es, no sólo en los juicios de amparo directo, lo que resulta acorde, incluso, con lo que le fue notificado por correo electrónico el mismo día de su consulta, seis de julio de dos mil seis, por personal del módulo de acceso, ya que se le informó que su solicitud acerca del “*sentido de las resoluciones que se han emitido en los juicios de amparo promovidos en contra de ... la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco*” sería remitida a la Unidad de Enlace. Por lo tanto, es dable afirmar que, en principio, se consideró

que su solicitud versaba sobre los juicios de amparo que se han especificado y resueltos por el Tribunal Pleno durante el periodo comprendido entre el primero de enero y la fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, y no sólo respecto de los juicios de amparo directo que cumplen con las características señaladas.

Ahora bien, al clasificarse la procedencia de la solicitud de Enrique Pons Franco, se consideró que la información solicitada era únicamente el sentido de las sentencias de **amparo directo** promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal durante el presente año, por lo que en esos términos se requirió a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verificara su disponibilidad.

En el orden de ideas expuesto, con el fin de garantizar el completo acceso a la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal, como se señaló, debe estimarse que la información solicitada por Enrique Pons Franco no se constriñe al sentido de las resoluciones emitidas durante el presente año por el Tribunal Pleno en los juicios de amparo directo contra la autoridad estatal que se precisó, sino al de todas aquéllas que se han emitido en relación con los juicios de amparo, pues así lo especificó el solicitante en el tema de su consulta y se consideró por el personal del módulo de acceso al notificarle que aquélla se había remitido a la Unidad de Enlace; por ende, en aras de que la solicitud de acceso que nos ocupa se atienda de manera exhaustiva, la mención del gobernado en cuanto a requerir el sentido de las resoluciones de los juicios de amparo comprende no sólo juicios de amparo directo, sino también de amparo indirecto, de los que ha conocido este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad de atracción, así como los amparos directos en revisión o amparos en revisión, todos ellos resueltos del dos de enero al seis de julio del presente año, por ser esta la fecha de presentación de la solicitud y, de entre dichos asuntos, precisar aquéllos en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvieron en su contra.

**IV.** Una vez precisado qué información debe considerarse solicitada por Enrique Pons Franco, es menester señalar que la Unidad de Enlace requirió a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informara sobre el sentido de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, únicamente en los juicios de amparo directo promovidos contra la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, es decir, no solicitó, además, el sentido de las resoluciones emitidas en amparo indirecto, amparo directo en revisión o amparo en revisión, del dos de enero al seis de julio del presente año, para que dentro de dicha información se precisarán aquéllos en los que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco fue autoridad responsable y se resolvieron en su contra.

Por otra parte, en respuesta a la solicitud específicamente formulada por la Unidad de Enlace, como se puede advertir del antecedente IV, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico contestó: que de la información contenida en la Red Jurídica Nacional, Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Sistema de Control de Seguimiento de expedientes, se desprende que durante el periodo requerido por el gobernado, el Tribunal Pleno no ha resuelto algún asunto con las características señaladas en el oficio enviado por la Unidad de Enlace.

No obstante lo anterior, en el caso concreto debe considerarse que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico señaló que su respuesta la emitía como resultado del análisis hecho a la Red Jurídica Nacional, a la Red Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, herramientas que tiene bajo su responsabilidad la Subsecretaría General de Acuerdos

Así, en relación con las facultades de la Subsecretaría General de Acuerdos para generar información estadística sobre los asuntos que son del conocimiento de este Alto Tribunal, es menester ponderar las atribuciones previstas en el Acuerdo número 7/2005, de ocho de

marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de dicha Subsecretaría:

*“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*

*(...)*

*IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*(...)*”

*“SEGUNDO. La Subsecretaría General de Acuerdos estará integrada por las áreas y secciones siguientes:*

*(...)*

*V. Oficina de Estadística Judicial.”*

*“TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*III. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;*

*(...)*

*IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;*

(...)

XII. *Rendir los informes estadísticos que se le soliciten;*

(...)"

*“SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;*

*II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;*

*III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;*

*IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;*

*V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;*

*VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;*

*VII. Fungir como Módulo de Acceso para efectos del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*

*VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;*

*IX. Elaborar todos los informes y datos estadísticos que soliciten los señores Ministros;*

*X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;*

*XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,*

*XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.”*

De la interpretación sistemática de lo transcrito se advierte que, efectivamente, la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre sus atribuciones, sistematizar y difundir los datos estadísticos de los asuntos que son de su competencia originaria, ya sea que se resuelvan por el Pleno o sus Salas. Asimismo, que por conducto de la Oficina de Estadística Judicial, se debe coordinar y supervisar la captura de información de expedientes en la Red Jurídica; recabar, sistematizar y difundir diariamente los datos estadísticos relativos a los asuntos de competencia originaria de este Alto Tribunal y llevar el control estadístico de éstos; solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos; y, proporcionar la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos.

Lo anterior pone de manifiesto, que las bases de datos que analizó la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para emitir el informe solicitado por la Unidad de Enlace, son alimentadas por la Subsecretaría General de Acuerdos y se encuentran bajo su responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 7/2005, entonces, no puede estimarse válida la respuesta de inexistencia que formuló la dirección general citada, respecto de lo requerido por Enrique Pons Franco, pues aun considerando que esa unidad departamental pueda tener acceso a la Red Jurídica Nacional o al Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, no se encuentra entre sus atribuciones recabar, capturar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallados por el Pleno, sino que ello, se reitera, corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos.

Hechas las precisiones asentadas, previamente a analizar si es válida la respuesta de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité de Acceso a la Información lo hizo al resolver las clasificaciones de información 07/2005-A y 08/2005-A, 35/2005-A, 09/2006-A y 24/2006-A, entre otras, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

*(...)*

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

*(...)”*

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos



correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Aunado a lo expuesto, dado que en estricto sentido y como principio general el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”*

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo

de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el petitionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se ha sostenido que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el punto de acuerdo décimo segundo, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “*DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...)*”, lo que permite concluir que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado del orden de ideas expuesto, ya que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico tiene entre sus atribuciones, ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la concerniente al número de amparos directos o amparos indirectos, de los que ha conocido este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad de atracción, así como los amparos directos en revisión o amparos en revisión, resueltos del dos de enero al seis de julio del presente año por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el sentido de dichas resoluciones para precisar aquéllas en las que la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco ha sido autoridad responsable y se resolvieron en su contra, este Comité estima que la referida dirección general debe tener bajo su resguardo el documento en el que consten esos datos estadísticos, o en su caso generarlo, de acuerdo con los lineamientos que este órgano colegiado ha establecido al resolver las ejecuciones 2/2005 y 7/2006.

Ahora bien, para que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico se encuentre en posibilidad de poner a disposición el documento a que se hace referencia en el párrafo anterior, es necesario que la Secretaría General de Acuerdos, por ser el área facultada para dar seguimiento de los expedientes turnados al Pleno y elaborar la estadística correspondiente a los asuntos resueltos por él, así como la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, remitan a dicha dirección general un listado en documento electrónico de todos los asuntos de amparo directo, amparo indirecto, amparo en revisión o amparo directo en revisión, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de enero al seis de julio del año que transcurre, ello, durante los diez días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique la presente.

Luego, debido a que el documento referido constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y éste resulta de utilidad pública, a fin de ponerse a disposición de los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir el documento relativo a la información solicitada para que, revisado el contenido del mismo se publique.

En atención a las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, para que atendiendo los lineamientos precisados con antelación, en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa remita a este Comité el documento requerido, para que autorizado, se ponga a disposición inmediata del solicitante y se haga público,

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la parte final de la consideración III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Enrique Pons Franco, en los términos expuestos en la última consideración de esta determinación.

**TERCERO.** Por conducto de la Unidad de Enlace, gírense las comunicaciones necesarias de acuerdo con lo indicado en la parte final de la última consideración

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de

los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS, SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**